

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Prima de Medio Año
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00263 00**
Demandante : JOSÉ RAMÓN ROMERO VARILA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **JOSÉ RAMÓN ROMERO VARILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.015.705, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. **NO** realizó pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición No E-2019-105919 del 26 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE CARÁCTER NEGATIVO ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** en razón a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. no emitió respuesta frente al derecho de petición No. 20190322625732 del 25 de julio de 2019 respecto de la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de medio año regulada por el literal b del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO** originado por el silencio administrativo

proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el **RECONOCIMIENTO Y PAGO de la prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

- 1.2.1. Al docente demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante la resolución número 0656 del 25 de enero de 2012.
- 1.2.2. El docente demandante solo goza de pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no es beneficiario de la pensión gracia.
- 1.2.3. Con radicado E-2019-105919 del 26 de junio de 2019, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Sin que la entidad se haya pronunciado al respecto.
- 1.2.4. A través de petición del 25 de julio de 2019, Radicado 2019322625732, fue solicitado a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Sin que la entidad se haya pronunciado al respecto.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 13, 25, 29, 46 ,48, 53, 58 y 228
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Decreto 1073 de 2002.

- Ley 812 de 2013

En relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, a la demandante le asiste este derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se abstuvieron de dar contestación a la demanda.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 24 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante sostuvo que el señor José Ramon Romero Varila fue vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1981 por tanto no es acreedor de la pensión gracia y en ese sentido considera que le asiste el derecho a que le sea reconocida la prima de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta además que el acto legislativo 01 de 2005 cuando suprimió la mesada 14 que se pagaba en junio y ordenó al respecto que se devengaría solo 13 mesadas, no estaba haciendo alusión a la prima de medio año contemplada en la ley 91 de 1989.

La parte demandada, no presentó escrito de alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

- (i) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Secretaria de Educación de Bogotá respecto a la solicitud elevada por el demandante con el radicado E-2019-105919 del 26 de junio de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- (ii) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA respecto a la solicitud elevada por el demandante el 25 de julio de 2019, Radicado 2019322625732, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si al señor José Ramón Romero Varila, le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. Marco normativo

De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral

2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión ***no podrán*** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- Por medio de la Resolución No. 0656 del 25 de enero de 2012, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció al señor José Ramón Romero Varila una pensión de jubilación a partir del **19 de marzo de 2011, en cuantía de \$2.204.127¹**.
- Mediante radicado E-2019-105919 del 26 de junio de 2019, el demandante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989².

¹ Documento 02 2020-00263 Demanda.pdf páginas 21 a 25.

² Documento 02 2020-00263 Demanda.pdf página 27

- A través de petición del 25 de julio de 2019, Radicado 2019322625732, el señor José Ramón Romero Varila solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989³

Ahora bien, teniendo claro que el demandante José Ramón Romero Varila, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; desde ya advierte el Despacho que habrá de despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a que el demandante José Ramón Romero Varila, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 18 de marzo de 2011⁴, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, advirtiéndose además que al demandante le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de \$2.204.127, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011⁵ y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

No siendo de recibo los argumentos presentados por el apoderado demandante, respecto de la aplicación de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, toda vez que a través de la misma, se sentó jurisprudencia sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los

³ Documento 02 2020-00263 Demanda.pdf página 29

⁴ Documento 02 2020-00263 Demanda.pdf página 21

⁵ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016 fue de \$ 535.600

docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no sobre lo discutido en el caso de la referencia.

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste al demandante el derecho al reconocimiento de la prima de medio año, se deberán negar las pretensiones.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por el señor José Ramón Romero Varila de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA S.A. en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por el señor José Ramón Romero Varila de fecha 25 de julio de 2019.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d229a253734b8c9274e894f826c4fc5fe248caee06637da29577f095aa078a7b

Documento generado en 02/12/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Correos electrónicos: Colombiapensiones1@hotmail.com; Abogado26.colpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduorevisora.com.co;
notjudicial@fiduorevisora.com.co